

ANEXO

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Cajas de vapor	84.05.C	Edadesa	11.777.274
Válvulas de cierre	84.61	Idem	2.106.278
Tuberías	73.18.A	Idem	2.288.195
Bombas aceite	84.10.D	Idem	452.407
Bloque toberas y anillo alabes curtis	84.05.C	Idem	1.356.232
Anillos alabes B. P. (últimas coronas)	84.05.C	Idem	4.517.702
Rotor	84.05.C	Idem	55.017.501
Cojinetes	84.63.D	Idem	1.229.186
Sistema aceite	84.10.D	Idem	5.263.228
Placas identificación	83.14	Idem	17.388
Instrumentos supervisión	90.28.C8	Idem	1.804.375
Regulador eléctrico	90.28.C8	Idem	591.062
Purificador aceite	84.18.D2h	Idem	981.786
Liatón acerado aleado para alabes B. P.	73.15.B2b	Idem	750.084
Válvulas interceptoras	84.61	Idem	3.988.765
Liatón acerado aleado para alabes AP-MP	73.15.B2b	Idem	923.075
Fundición carcasa exterior AP-MP	84.05.C	Idem	7.053.776
Fundición carcasa interior AP-MP	84.05.C	Idem	4.447.486
Elementos varios	Varias	Idem	823.789
Imprevistos	Varias	Idem	3.300.205
Material para pernos de junta horizontal y otros	73.15.B.2. C2 y otras	Bazan	3.374.590
		Total	111.936.352

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 220 MW (partida arancelaria 84.01 C.1.c.2) para Centrales térmicas a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.»

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso, para Centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Astilleros de Cádiz, S. A.» con domicilio en Zurbano, 70, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para Centrales térmicas de 220 MW bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 15 de diciembre de 1968 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros de Cádiz, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para Centrales térmicas de 220 MW, con un grado de nacionalización del 52,93 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Astilleros de Cádiz, S. A.» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Combustión Engineering, Inc.», de fecha 1 de enero de 1962, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Astilleros de Cádiz, S. A.»

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.» domiciliada en Madrid, Zurbano, 70, para la

fabricación de calderas de vapor de 220 MW para Centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C.1.c.2).

2.º A los efectos de esta resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviara a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Astilleros de Cádiz, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 52,93 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la Central térmica de «Gas y Electricidad, S. A.» en Palma de Mallorca. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 47,07 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha cotizado en 525.695.870 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Astilleros de Cádiz, S. A.» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Astilleros de Cádiz, S. A.» se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Astilleros de Cádiz, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Astilleros de Cádiz, S. A.», en Cádiz, o el emplazamiento definitivo de la Central térmica de Puertollano, de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, «Astilleros de Cádiz, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las can-

tidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Astilleros de Cádiz, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 10 de enero de 1970.—El Director general, Juan Basabé.

ANEXO

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Calderin	84.01.D2	Sevillana de Electricidad.	8.090.188
Suspensiones calderin	84.01.D2	Idem	1.568.835
Colectores alimentadores	84.02.B	Idem	8.673.887
Tubos y tuberías	73.18.A	Idem	79.889.806
Suspensión colectores pantallas	73.15.B2f III	Idem	1.357.453
Suspensiones colectores alimentadores	84.01.D1	Idem	509.171
Bombas de circulación	84.10.F2 b	Idem	16.639.916
Accesorios bombas	84.61	Idem	2.524.422
Suspensiones sobrecalentador	73.15.B2f III	Idem	2.565.092
Quemadores carbón	84.13	Idem	11.323.914
Quemadores fuel-oil	84.13	Idem	6.091.643
Recalentador aire a vapor	84.02.B	Idem	1.564.463
Partes del recalentador de aire	84.02.B	Idem	37.741.166
Equipo pulverización carbón	84.58.E	Idem	19.848.879
Control e instrumentación	90.24	Idem	4.220.820
Valvulería	84.61	Idem	8.168.627
Estructura caldera	73.11.B2a Ib	Idem	9.509.689
Electrodos soldadura	83.15	Idem	946.574
Cinturas y juntas estanqueidad	73.11.B2a Ib	Idem	2.765.398
Puertas y mirillas	73.40.C.3	Idem	425.120
Diversos materiales refractarios	38.19.I	Idem	1.582.296
Dispositivos especiales para conductos	90.16.B.7	Idem	618.250
Sopladores de hollín	84.02.B	Idem	6.494.658
Accesorios y equipos diversos	84.01.D2	Idem	16.367.658
		Total	239.435.725

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 466 MVA (partida arancelaria 85.01 A.5.b) a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

El Decreto 568, de 28 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 280 MVA y 700 MVA, ambas inclusive.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en la calle Fernando Junoy, 2-64, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 26 de noviembre de 1969, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos para centrales térmicas de 466 MVA, con un grado de nacionalización del 60 por 100, como mínimo, que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asis-

tencia técnica y de colaboración con Brown Boveri, de fecha 22 de enero de 1965 y anexo de fecha 29 de enero de 1965, ambos con validez hasta el 31 de diciembre de 1979, y sin revocar hasta la fecha.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y doce del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, del generador eléctrico que después se detalla y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de fecha 30 de junio de 1967, y Decreto 568, de 28 de marzo de 1968, a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», con domicilio en la calle de Fernando Junoy, 2-64, Barcelona, para la fabricación de un generador eléctrico de potencia 466 MVA (partida arancelaria 85.01 A.5.b).

2.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo